

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA.**
**RESOLUCIÓN EXENTA N° 23**
**Santiago, 08 ENE 2020**
**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en la Resolución Exenta N° 769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-011-2019; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente"*.

3º Que, en este contexto, con fecha 24 de septiembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") dictó la Resolución Exenta N° 1348 (en adelante "Res. Ex. N° 1348/2019 SMA"), la cual dio inicio a un

procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y confirió traslado a Agrícola Soler Cortina S.A., en su carácter de titular del proyecto “Plantel Porcino Los Castaños”, para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), en razón de haberse configurado lo dispuesto en el artículo 3º, literales i.3.3) y o.7.1) del Reglamento del SEIA. Asimismo, se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que hiciera valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en dicho acto.

4º Que, con fecha 18 de octubre de 2019, doña Claudia Ferreiro Vásquez y doña Catalina Eggers de Juan, en representación de Agrícola Soler Cortina S.A., realizaron una presentación ante esta Superintendencia, en la cual indicaron lo siguiente:

**En lo principal:**

a) El titular expone, al tenor de lo dispuesto en el 2º inciso del artículo 10 de la Ley N° 19.880, que existe un defecto en la tramitación del presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, en razón de una actividad de fiscalización ambiental efectuada por esta Superintendencia con fecha 16 de octubre de 2019. Al efecto, argumenta que actualmente se encuentra sujeto a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA mediante la Resolución Exenta N° 1348, por las causales establecida en el literal I.3.3) y o.7.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, conclusión que se encuentra asociada a una actividad anterior de fiscalización, efectuada el año 2016.

En razón de ello, la reciente actividad de inspección ambiental, entorpecería la defensa del titular, pues amplía el debate, infringiendo el principio de defensa y de congruencia, y también, el de coordinación.

b) Además, a juicio del titular, se estaría infringiendo la “Resolución Exenta N° 769, de 28 de agosto de 2015, de la Superintendencia, que aprobó el instructivo para la tramitación de dicho procedimiento, cuyo primer punto dispone que “Informe de la División de Fiscalización (“DFZ”). La hipótesis de elusión se levantará de acuerdo a los hechos que sean constatados por DFZ en las actividades de fiscalización desarrolladas. Una vez finalizadas dichas actividades, se deberá confeccionar el informe de fiscalización donde se señale con claridad y precisión qué proyecto o actividad está eludiendo el SEIA y en virtud de qué causal de ingreso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3º del Reglamento del SEIA. Se deberá tener especial atención con aquellos proyectos o actividades que hayan iniciado su ejecución antes de la vigencia del SEIA, lo que deberá venir claramente analizado en el informe señalado, si es que existen dudas al respecto”.

c) En razón de todo lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo obrado, debiendo (i) suscribir un nuevo informe de fiscalización ambiental sobre la base de los hallazgos de la fiscalización de 2019, y (ii) tramitar nuevamente el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA con observancia a la resolución exenta SMA N° 769. En subsidio, solicita que se deje sin efecto el acta de fiscalización ambiental de fecha 16 de octubre de 2019.

**En el primer otrosí:**

d) Solicita una ampliación del plazo original para evacuar el traslado, por 7 días hábiles administrativos adicionales.

**En el segundo otrosí:**

e) Acompaña el Acta de Inspección Ambiental, del 16 de octubre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5° Que, en relación a lo expuesto “En lo principal”, cabe señalar que la unidad fiscalizable ha sido objeto de un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, de acuerdo a las facultades que detenta esta Superintendencia según dispone el artículo 3º de la LOSMA, literal i) en la cual otorga la función de “*Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente*”.

6° Al respecto, la facultad de requerir de ingreso al SEIA deriva de las potestades fiscalizadoras de la SMA, en específico, en su dimensión correctiva. Por otro lado, las facultades de inspección, medición y análisis corresponden también a atribuciones de fiscalización que pueden ser ejercidas en todo momento, cuando este Servicio lo estime conveniente, y que tienen por objeto constatar hechos.

7° En este sentido, la actividad de fiscalización efectuada por esta Superintendencia con fecha 16 de octubre de 2019, y que es citada por el titular en su presentación, se encuentra circunscrita al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso incoado en contra de Agrícola Soler Cortina S.A., correspondiendo al ejercicio legítimo de una atribución legal de constatación del estado de una situación.

8° Considerando todo lo anterior, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA está circunscrito a las causales imputadas, por lo cual el nuevo procedimiento de fiscalización tiene por objeto levantar el estado del proyecto, para tener el control de los posibles escenarios de riesgos que puedan darse en torno a la hipótesis de elusión levantada.

9° En este orden de ideas, se debe indicar que, en caso que se determine imputar una nueva causal de ingreso, aquello será objeto de un acto formal, respecto del cual la empresa tendrá derecho a hacer valer las observaciones que estime pertinentes.

10° Por lo tanto, no existe una infracción al principio de congruencia, ni tampoco al derecho a defensa. La SMA está habilitada legalmente para hacer todas las inspecciones o demás actividades de fiscalización que sean necesarias, no generando por ello situaciones irregulares como las que levanta la empresa.

11° En razón de ello, no es posible afirmar que el titular se encuentre en indefensión, pues la Res. Ex. N° 1348/2019 ha sido debidamente notificada al titular y se ha otorgado un plazo para que haga valer sus alegaciones. Respecto de la nueva actividad de fiscalización, no se ha generado una nueva decisión que implique imputar nuevas causales respecto de las cuales la empresa requiera defenderse.

12° Que, en cuanto a la infracción al principio de congruencia, la doctrina lo ha definido como la existencia de una “*conformidad entre el inicio del procedimiento y la resolución final, de modo que no se resuelvan en definitiva cuestiones ajenas a las que constan en el procedimiento o a lo solicitado por los interesados. De igual manera,*

tampoco puede, en virtud de este principio, dejar al interesado en una situación desmejorada o peor a aquella en la que se presentó al inicio del procedimiento (...). La congruencia tiene por efecto que las medidas que adopte la Administración en su resolución final deben ser proporcionales y razonables"<sup>1</sup>.

13° Al efecto, como se observa, dicho principio no se ve alterado por la circunstancia de efectuar una nueva actividad de fiscalización al proyecto, puesto que los resultados de dicha inspección no se han traducido en nuevas imputaciones a la empresa en este procedimiento de requerimiento de ingreso de carácter correctivo. Tal como se indicó, la fiscalización corresponde al ejercicio de una potestad que tiene por objeto levantar el estado de la situación del proyecto, teniendo como imperativo este Servicio el cuidado del medio ambiente y la salud de las personas. Dicha inspección en nada ha cambiado el tenor de este procedimiento, por lo cual, se vuelve a repetir, que los vicios levantados por la empresa son inexistentes.

14° Por su parte, respecto del derecho de defensa, es posible colegir su aplicación como un elemento esencial en el procedimiento administrativo, a partir del artículo 10 de la Ley N° 19.880, el cual define el principio de contradicitoriedad. Señala dicha norma que "los interesados podrán en *cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación (...)*".

15° De esta manera, el actual procedimiento de requerimiento de ingreso se fundamenta en el informe de fiscalización DFZ-2016-856-VII-SRCA-IA, el cual levantó la hipótesis de elusión, confirmando traslado al titular mediante la Res. Ex. N° 1348 para que hiciera valer sus alegaciones y defensas. Por lo anterior, no se infringe el principio de congruencia, ni el de contradicitoriedad, pues ha existido el debido emplazamiento al titular y, en caso que se levanten nuevos hechos, se respetarán todos los derechos asociados a los principios invocados.

16° Que, en cuanto a la posible infracción al principio de coordinación, tal como se ha señalado, dicha actividad de fiscalización se enmarca dentro de las potestades entregadas a la SMA. No existe una prohibición de fiscalizar desde el momento que se da inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA. Dicha imposibilidad ha sido creada artificialmente por la empresa. En efecto, este Servicio se encuentra habilitado para ejercer las potestades fiscalizadoras en el momento que estime conveniente y cuantas veces sea necesario. Por lo demás, tal como se indicó, si aquello involucra alterar el orden consecutivo de este procedimiento, haciendo nuevas imputaciones o agregando nuevos antecedentes, de todo ello se dará traslado al sujeto regulado.

17° En consecuencia, no se vislumbra ningún vicio que atente contra la legalidad el presente procedimiento, debiendo la empresa ejercer todos los derechos que le corresponden para, finalmente, concluir el mismo conforme a derecho.

18° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Cordero Vega, Luis: "Lecciones de Derecho Administrativo". Editorial Thomson Reuters, 2° Edición, 2015. P. 374

**RESUELVO**

**PRIMERO.** En relación a la presentación de fecha 18 de octubre de 2019, doña Claudia Ferreiro Vásquez y doña Catalina Eggers de Juan, en representación de Agrícola Soler Cortina S.A.:

**A lo principal;** rechazar la solicitud de declaración de nulidad de todo lo obrado en este expediente, en razón de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

**Al primer otrosí;** otorgar a Agrícola Soler Cortina S.A., un nuevo plazo para evacuar el traslado conferido mediante la Res. Ex. N° 1348/2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicho plazo, será de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, para que haga valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

**Al segundo otrosí:** tener por acompañada el acta de fiscalización ambiental individualizada en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO. TÉNGASE PRESENTE.** La empresa deberá dar cabal cumplimiento a las exigencias impuestas en el acta de fiscalización ambiental, debiendo entregar toda la información solicitada, considerando que tal solicitud corresponde al ejercicio legítimo de las potestades de la SMA. Para ello se otorga un plazo de 5 días hábiles adicionales, contados de la notificación del presente acto.

Dicha información deberá ser entregada en versión física y digital en la Oficina Regional del Maule de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Uno Norte 801, piso 11, Edificio Plaza Centro, Talca.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**Notificación por carta certificada:**

- Doña Claudia Ferreiro Vásquez y doña Catalina Eggers de Juan, en representación de Agrícola Soler Cortina S.A. Avenida Apoquindo N° 3.500, piso 11, comuna de Las Condes. Región Metropolitana de Santiago.
- Señor Ricardo Ormazábal Loyola, Padre Hurtado N° 660, Curicó. Región del Maule.

**C.c:**

- Oficina Regional del Maule, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Exp. N° 26.266/2019